



Recurso nº 801/2016

Resolución nº 869/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. N. S. G., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U, frente a la resolución de 4 de agosto de 2016, del órgano de contratación por la que se adjudica el LOTE 1 del contrato “*Servicio de telecomunicaciones para FREMAP*” (Comunicaciones de datos fijas e internet) a VODAFONE ESPAÑA S.A.U, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, convocó la licitación del contrato de “*Servicio de telecomunicaciones para FREMAP*”, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, compuesto por dos lotes, con un valor estimado del mismo de 14.586.000 euros y un plazo de duración de 48 meses.

Primero. Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de 2016, se acuerda adjudicar el LOTE 1 del citado contrato, relativo a comunicaciones fijas e internet, al licitador VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Cuarto. D. N.S.G, a través de escrito presentado el 22 de agosto de 2016, realiza el anuncio previo de interposición del recurso frente al acuerdo de adjudicación referido contrato, materializándose el mismo el 19 de abril de 2016.



Quinto. El Director Gerente de FREMAP remitió al Tribunal en fecha 25 de agosto de 2016 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 15 de marzo de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del TRLCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP, habiendo presentado alegaciones VODAFONE ESPAÑA S.A.U el 5 septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.1 y 5 del TRLCSP en relación con el 3.1.g) del mismo cuerpo legal.

Segundo. TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U presentó una propuesta de licitación que ha quedado en segundo lugar por detrás de la adjudicataria, por lo que debe reconocerse al mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es la resolución de 4 de agosto de 2016, del órgano de contratación por la que se adjudica el LOTE 1 del contrato “*Servicio de telecomunicaciones para FREMAP*” (Comunicaciones de datos fijas e internet) a VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.b) en relación con el 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Quinto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios reseñado, esgrimiendo que la proposición de VODAFONE



ESPAÑA S.A.U no se ha presentado de acuerdo con lo establecido con el pliego de cláusulas administrativas y sus anexos, así como que la denegación del acceso al expediente por el órgano de contratación le ha generado indefensión.

1. En cuanto a la primera de las cuestiones, parte señalando que el citado pliego en su página 7ª incluye una nota que rubrica como “IMPORTANTE NOTA DE ADVERTENCIA” cuyo literal transcribe:

“IMPORTANTE NOTA DE ADVERTENCIA:

*Los licitadores han de presentar la documentación para esta licitación con el contenido, la forma y el soporte indicado en los apartados 2.1 y 2.3, así como en el **ANEXO XV de Documentación Técnica** a presentar del presente Pliego de Cláusulas Administrativas.*

*Se advierte la importancia de aportar la documentación debidamente separada, tanto respecto del soporte papel como del soporte digital, en relación a la Documentación de los Sobres, A, B y C (y los Subsobres, en su caso) con el objeto de permitir una valoración separada e independiente de cada uno de ellos. **Asimismo, se advierte que será desestimada la proposición del licitador que no se presente conforme se indica en los Pliegos publicados para la presente licitación.**”*

Así, sostiene que el propio de contratación consideró que Vodafone “ha aportado respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas, información y documentación adicional a la requerida en el PCA, en concreto, a la requerida en el Anexo XV Documentación Técnica correspondiente a uno de los sobres, el Sobre “C”, que deberían presentar los licitadores. Por lo que, no habiendo presentado Vodafone la proposición conforme a lo establecido en el citado pliego, el órgano de contratación debería haber desestimado la misma”.

Transcribe igualmente lo manifestado por el órgano de contratación en el documento de motivación de la adjudicación adjunto al acto de 4 de agosto de 2016, en el que se advierte lo siguiente (el subrayado es del recurrente):

“() En la documentación incluida por el licitador respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas abierta en acto público **y sin manifestar dicho licitador confidencialidad de la misma**, el licitador introdujo información adicional a la requerida en el PCA. En esta información adicional*



*se indicaba que “A continuación, **se matizan algunos criterios valorables mediante fórmulas**” tras lo cual el licitador aportaba información sobre los siguientes criterios: L1-INCR-BW-CEA, L1-INCR-BW-CMA, L1-INCR-BW-CA, L1-MEJORA-TIPO-SEDE, L1-INCR-BW-ISPs, L1-CONSOLID-ENRUT y L1-MIGRAC-4MESES, considerándose todos irrelevantes para la evaluación de criterios fórmulas salvo el referido como L1-MIGRAC-4MESES, al incluir el licitador un calendario en el que se detallaba la duración de cada una de las actividades incluidas en el Plan de Implantación y Pruebas. Tras el análisis de dicha información (en forma de calendario con duración de las actividades), no requerida por FREMAP y relacionada con el Plan de Implantación y Pruebas, que añadía información adicional a la ya valorada anteriormente mediante los criterios no evaluables mediante fórmulas, el Órgano de Contratación solicitó al licitador las pertinentes aclaraciones y ratificaciones al entender que dicha información podría contener algún error, todo ello debido a que esta información adicional aportada podría potencialmente revelar un incumplimiento respecto a los requisitos de confección de documentos entregables solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnica así como de la mejora de reducción del tiempo de implantación y pruebas a 4 meses . Al indicar el licitador al respecto que “en ningún caso se produce matización alguna que modifique o se desvíe de ninguna manera de los requerimientos del pliego, si no que se lleva a cabo una mera explicación de las mejoras de la oferta, que no una verdadera matización de aspecto alguno que tuviera que ver con el calendario de implantación ni, reiteramos, con ningún otro aspecto del pliego” se consideran también irrelevantes las matizaciones incluidas por el licitador al respecto del criterio L1-MIGRAC-4MESES dentro de la documentación referente a criterios evaluables mediante fórmulas.”*

Sin embargo, estima que pese a lo indicado por el órgano de contratación respecto a considerar irrelevante la información y documentación adicional aportada por VODAFONE ESPAÑA S.A.U, ésta aportó documentación adicional no requerida en el pliego, no ajustándose a lo establecido en los mismos y por tanto su proposición debería haber sido desestimada, basándose para ello en lo dispuesto en los números 1 y 3 del apartado 2 del PCA, que disponen lo siguiente:

- 2.1. “Las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación y en los Pliegos, siendo excluida la proposición del licitador que no cumpla los tres citados aspectos. Asimismo, será desestimada la proposición del licitador que no se ajuste o cumpla las bases que se indican en los Pliegos de esta licitación”.



- 2.3 “...que los interesados deberán presentar tres sobres cerrados, lacrados y firmados por el licitador o persona que le represente marcándolos con las letras A, B y C (los subsobres, en su caso, con identificación de la Documentación Técnica a que se refiere), siendo la fecha y hora límite la indicada en el anuncio de licitación”.

A lo expuesto añade el recurrente que “En relación con el sobre “C”, el PCA establece que en el mismo debería incluirse la documentación técnica requerida en el expediente de licitación de referencia, de conformidad con lo previsto en el Anexo XV. En el punto 1 (página 94 del PCA) de dicho Anexo XV se establecía un cuadro con la documentación técnica que deberían presentar los licitadores, en relación, entre otros, a los criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas, y en lo que nos atañe aquí en relación, entre otros, al Lote 1 Comunicaciones fijas e internet. Lo cierto es que, Vodafone no se limitó a cumplimentar el cuadro inserto en la página 94 Anexo XV documentación técnica en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas (punto 1 de dicho anexo) sino que aportó información, matizaciones y documentación adicional, por lo que siendo tan claro el PCA respecto a que se desecharían proposiciones que no se ajustasen a lo dispuesto en los mismos, debería haberse desestimado su proposición. Más en concreto, en la documentación incluida por Vodafone respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas, Vodafone introdujo matizaciones, aportó información sobre los siguientes criterios: L1-INCR-BW-CEA, L1-INCR-BW-CMA, L1-INCR-BW-CA, L1-MEJORA-TIPO-SEDE, L1-INCR-BW-ISPs, L1-CONSOLID-ENRUT y L1-MIGRAC-4MESES, e incluyó un calendario en el que se detallaba la duración de cada una de las actividades incluidas en el Plan de Implantación y Pruebas.

El citado Anexo XV incluía un cuadro en el punto 1 en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas y en relación con el Lote 1, con un campo a rellenar bajo la rúbrica “Valor” por los licitadores en relación al valor de sus propuestas en el que en la mayoría de los casos Vodafone debería contestar con un Sí o un NO simplemente. Vodafone no se limitó a dar respuesta conforme a lo descrito en dicho cuadro, sino que aportó la información y documentación adicional que el propio órgano de contratación advierte en el documento de motivación de la adjudicación. En el citado cuadro del Anexo XV no se habilita ningún campo para aportar ningún tipo de información adicional a los mismos, ni se permite aportar documentación adicional no requerida en el pliego, por lo que Vodafone se ha extralimitado en la aportación de documentación e información no requerida”.



En base a todo lo expuesto, considera que acreditado que la proposición de Vodafone no se ha ajustado a lo previsto en el PCA, y por tanto debería haber sido desestimada, respetando de esta forma los principios de transparencia del procedimiento e igualdad de trato de los licitadores.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones, manifiesta que *“cabe destacar el hecho de que mi representada el pasado 11 de agosto solicitó ante el órgano de contratación FREMAP exhibición del expediente habiéndose negado tomar vista del mismo, y reiterándonos vía email el área de licitaciones de FREMAP el pasado 16 de agosto que habiéndose puesto en contacto con Vodafone, éstos reivindican el carácter confidencial de dicha documentación, asombroso cuando el propio órgano indica en el documento de motivación de la adjudicación transcrito en este punto que el licitador no había manifestado la confidencialidad de la información y documentación adicional incluida por el licitador (refiriéndose a Vodafone) respecto a los criterios evaluables mediante fórmulas. Esto genera una total indefensión a mi representada que debería poder tomar vista de dicha documentación, si la misma tal y como confirma el propio órgano de contratación no había sido marcada como confidencial”*.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal ha trasladado las ofertas realizadas por TELEFONICA y VODAFONE al LOTE 1, indicando expresamente que

“...este Poder Adjudicador quiere hacer especial hincapié en que la documentación presentada por el licitador VODAFONE ha sido cumpliendo con los términos de los Pliegos, pues ha sido aportada con el contenido y forma que se exige en los mismos.

En el Anexo XV del PCA (Documentación Técnica) se indica el contenido de la documentación de carácter técnico y su forma de presentación por los licitadores para hacer la valoración de la misma.

Como ha quedado evidenciado anteriormente, el licitador VODAFONE aportó toda la documentación – incluida la referente a los criterios técnicos sujetos a fórmulas, que es la que parece cuestiones la recurrente – con arreglo a lo señalado en el PCA y también en la nota de advertencia que se acompaña en la publicación de esta licitación”.

No obstante lo anterior, el propio órgano de contratación reconoce que el licitador VODAFONE *“incorporó, en la documentación respecto a criterios de valoración sujetos a fórmulas y como*



consta en el propio Expediente, matizaciones respecto a algunos criterios valorables mediante fórmulas”, razón por la cual, y de acuerdo con lo dispuesto en el informe 23/15, de 6 de abril de 2016, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, requirió a VODAFONE las pertinentes aclaraciones con el objeto de determinar si dichas matizaciones podían contener algún error además de determinar la relevancia o irrelevancia de las mismas, ya que según el citado informe “la Mesa sólo debe admitir la documentación no solicitada como parte de la oferta evaluable de forma automática si ésta resulta completamente irrelevante para la misma”.

Sostiene el órgano de contratación, que “en base a la respuesta del licitador VODAFONE al requerimiento del Órgano de contratación de FREMAP, a la que la recurrente TELEFONICA tuvo acceso en la visita realizad el 11 de agosto de 2016 en la Sede Social de FREMAP con objeto de la exhibición del expediente y que se encuentra documentada en el mismo, se pudo determinar que todas las matizaciones incluidas por VODAFONE en la documentación respecto a criterios de valoración sujetos a fórmulas eran irrelevantes para la valoración de dichos criterios como se recoge en el Documento de Motivación de la Adjudicación”.

También indica que “la irrelevancia de la Documentación aportada se evidencia desde el momento en que así se ha manifestado expresamente por el propio licitador en su contestación de aclaración, no habiéndola tenido en consideración este Poder Adjudicador a la hora de valoración, pues ésta se ha realizado exclusivamente con los datos expresamente requeridos como se ha señalado en el Expositivo Segundo. Siendo, por tanto, irrelevante y no habiéndose tenido en cuenta por el Poder Adjudicador, la proposición ha de ser admitida siguiendo lo dispuesto por la citada Junta Consultiva de Contratación.

Por último, y en cuanto a lo relativo al acceso al expediente por parte de TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, señala el órgano de contratación que su actuación “pone de manifiesto una actuación absolutamente transparente, pues el principio de transparencia que señala el citado informe de la JCCA y que cuestiona TELEFONICA en su recurso, ha sido observado en todo momento por este Poder Adjudicador, no sólo al solicitar aclaración al licitador y constar en el Expediente, sino al darle difusión al resto de licitadores que participaron en el procedimiento en el propio Documento de Motivación de la Adjudicación, como queda evidenciado con la documentación que se remite a este Tribunal como contenido mínimo del Expediente”.

Séptimo. La empresa adjudicataria del contrato, en las alegaciones presentadas ante este Tribunal, comienza señalando que la recurrente “no aduce como motivo de impugnación de la Resolución recurrida que la Oferta de mi representada materialmente incumpla las exigencias del



*PCAP en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas, sino que, como hemos advertido, únicamente achaca a la Oferta de mi representada un supuesto defecto formal en la redacción de la misma”, añadiendo que “...por parte de TELEFONICA no se ha puesto en duda en el Recurso presentado, que la aplicación de las fórmulas establecidas como criterio de valoración se hayan llevado a cabo por el órgano de contratación sobre los datos de la tabla que mi representada cumplimentó del “**ANEXO XV.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**”, ni se ha rebatido por la recurrente el resultado derivado de la aplicación de las fórmulas antedichas, sino que únicamente se pretende la nulidad de la Resolución impugnada por la inclusión de una información adicional por parte de mi mandante, que no afectaba en modo alguno en el resultado de la adjudicación, lo que ni siquiera ha sido controvertido por la Recurrente”.*

A continuación, manifiesta que al cumplimentar el Anexo XV.- Documentación técnica, se ciñó expresamente al modelo establecido en el PCAP, aportando como documento número uno la oferta de VODAFONE ESPAÑA S.A.U, en la que se incluyeron todos y cada uno de los apartados que el referido Anexo XV contenía.

Finalmente, señala que a continuación del cuadro contenido en el Anexo XV.- Documentación técnica, se indicó una *“información adicional, que en modo alguno, suponía modificación de los datos contenidos en la tabla inserta en el mismo, y sin que con la inclusión de dichos datos se pudiera llevar a cabo una aplicación diferente de las fórmulas que constituían los criterios de valoración establecidos en los Pliegos”,* así como que dicha información adicional no alteraba *“la Oferta realizada conforme a las tablas referidas en el Pliego, permitiendo que las fórmulas establecidas en los Pliegos fueran aplicadas sobre los datos reflejados en el Anexo contenido en los Pliegos, por tanto materialmente la Oferta presentada por VODAFONE cumplía íntegramente las prescripciones del PCAP”.*

Octavo. Expuestas así las posiciones de las partes, la cuestión se centra en determinar la trascendencia que pueda tener la incorporación junto con la oferta de documentación no solicitada, y en particular, si con la información adicional introducida por VODAFONE ESPAÑA S.A.U en su oferta se ha producido una variación sustancial del modelo establecido al efecto en el pliego así como.



Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Ahora bien es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación, de manera que atendiendo a tal objeto, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, determina las causas por las que la Mesa podrá desechar las ofertas, centrándolas en aquellos supuestos en que existan defectos que impliquen, o bien el incumplimiento de los pliegos, o bien inconsistencias en la oferta que no permitan tener a la misma por cierta. A ello cabe añadir que los meros efectos formales que no impliquen un defecto de fondo o material, deben ser apreciados de forma restrictiva.

Efectivamente el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), en el apartado 1 del artículo 80, al referirse a la forma de la presentación de la documentación indica que *“La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma....”*

Lo anterior debe cohonestarse con el artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del*



presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”

Así las cosas, la cuestión a dilucidar es si el contenido de esa información adicional tiene algún efecto en la parte que sí se ajusta al modelo descrito en los pliegos, en cuyo caso habrá de entenderse que forma parte y matiza a la misma, lo que determinaría en virtud del artículo 84 que acabamos de citar la oferta debería haber sido rechazada; o si por el contrario no alterase la parte de la oferta incluida en el sobre C y que se ajusta al modelo descrito en los pliegos, habría de tenerse por no puesto y se valoraría únicamente la parte solicitada. En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 23/15, de 26 de abril, que cita el órgano de contratación en el suyo propio que ha hecho llegar a este Tribunal.

Pues bien, en el presente caso resulta evidente que la oferta presentada por VODAFONE ESPAÑA S.A.U se ciñe estrictamente a lo requerido en el Anexo XV del PCAP, sin que la información adicional aneja al mismo pueda considerarse un cambio del modelo que altere sustancialmente el sentido dado al modelo por los Pliegos, ya que las matizaciones incluidas por la adjudicataria en la documentación respecto a criterios de valoración sujetos a fórmulas eran irrelevantes para la valoración de dichos criterios, de manera que los datos para aplicar las fórmulas establecidas en los mismos fueron tomados de aquellos que se reflejaban en el Anexo XV presentado, y no de la referida información adicional, tal y como hizo constar el órgano de contratación en el Documento de Motivación de la Adjudicación.

En particular, interesa señalar, como ya lo indicáramos en nuestra Resolución 876/2014, de 28 de noviembre y en la que fue también parte interesada la adjudicataria, que las alteraciones puramente formales del modelo de proposición económica (o en este caso técnica), como puedan ser *“las reseñas, llamadas o avisos que se insertan en algunos conceptos del cuadro han de tener un mero carácter explicativo y no modificativo de la oferta”*, así como que *“existiendo un grado razonable de certidumbre sobre el contenido concreto de la oferta económica de la adjudicataria, las eventuales dudas que pudieran suscitarse en cuanto a la virtualidad o eficacia de las reseñas, llamadas o avisos incluidos en la misma fueron despejadas en el trámite de aclaraciones conferido*



(con arreglo a Derecho, conforme a lo ya indicado) por el órgano de contratación a VODAFONE ESPAÑA. S.A.U., ratificando dicha empresa los precios unitarios reflejados en su oferta y el carácter meramente explicativo de las mencionadas reseñas”.

No debe olvidarse que un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP (art. 1 TRLCSP), la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Finalmente resta realizar una breve referencia a la cuestión atinente a la posible indefensión de la recurrente por no haber accedido de forma completa al expediente de contratación.

Pues bien, sin perjuicio de que el órgano de contratación indica en su informe que la recurrente sí tuvo acceso íntegro a la respuesta dada por VODAFONE ESPAÑA S.A.U, es **doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, resolución 864/2014, de 14 de noviembre, la que sostiene que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión, exigencia de motivación de la notificación que viene, por otro lado, impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP antes reproducido. Así, en nuestra Resolución número 47/2013, con cita de la número 103/2012, de 9 de mayo de 2012, analizamos prolijamente la cuestión del acceso a la información en los expedientes de contratación, concluyendo que la publicidad exigida en el procedimiento contractual es la que viene impuesta por el actual artículo 151.4 del vigente TRLCSP, esto es, “la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”, con respeto a la información confidencial a la que se refieren los artículos 140 y 153.**

Partiendo de esta premisa, la Resolución de este Tribunal número 103/2012, concluía que de “la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007 (art. 140.1 ,151.4 y 153 TRLCSP) debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto



Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo." Asimismo, se decía que "es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos de procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido.

Fuera del caso previsto legalmente, de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso."

En conclusión, si se opta por no dar vista del expediente, sino por dar información en la notificación de la adjudicación, ésta deberá justificar debidamente las ventajas de la proposición de la adjudicataria sobre la de la recurrente.

Entiende este Tribunal, aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, que aun en el caso de que no se hubiera dado acceso al expediente de forma completa, la notificación de la adjudicación, acompañada del documento de motivación de la adjudicación, en el que se da cumplida cuenta de lo acaecido con la licitadora VODAFONE ESPAÑA S.A.U, cumplimenta suficientemente las obligaciones legales antedichas. A estos efectos, haciendo abstracción de las razones alegadas respecto al exceso de confidencialidad de la oferta de la empresa adjudicataria, no puede afirmarse que la falta de acceso al expediente de contratación completo haya causado indefensión a la recurrente, impidiéndole la adecuada fundamentación de su recurso. Por consiguiente, estima este Tribunal, que no concurre ningún motivo de nulidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. N. S. G., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U, frente a la resolución de 4 de agosto de 2016, del órgano de contratación por la que se adjudica el LOTE 1 del contrato “*Servicio de telecomunicaciones para FREMAP*” (Comunicaciones de datos fijas e internet) a VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Segundo. Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.